



ORD. N° 2708 /

Res. 1363,

ANT.: Oficio Ord. N° 264 de 17 de marzo de 2025 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

SANTIAGO, 30 ABR 2025

**DE : ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA**

**A : LUIS ROJAS GALLARDO
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

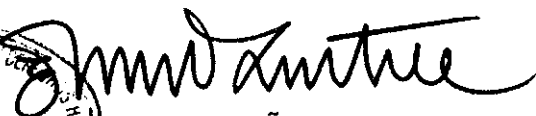
Junto con saludarlo y por especial encargo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, me refiero al oficio singularizado en el antecedente, recibido en esta Secretaría de Estado, mediante el cual solicita dar respuesta directa a lo resuelto por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, en Resolución N° 1363 de fecha 4 de marzo de 2025, en orden a llevar a cabo todas las gestiones para hacer presente la urgencia de la discusión del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.638, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, Boletín 11634-07.

Al respecto, es posible informar que tal como señala el mensaje del proyecto que se indica, el año 2015 se inició por parte de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR) del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, un proceso de reforma a la ley N° 19.638, trabajo al que fue convocado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y su participación estuvo orientada a colaborar en todos los aspectos técnicos y jurídicos, por cuanto el Registro de Entidades Religiosas de derecho público se encuentra a cargo de este Ministerio y, en general, de la aplicación de la citada ley y de su reglamento.

En ese contexto, la redacción final del proyecto y su ingreso a tramitación legislativa (Boletín 11634-07) fue realizado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a través de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente señalar que, atendido el tiempo transcurrido y, para llevar a cabo gestiones en orden a hacer presente la urgencia del proyecto referido, resulta recomendable, previamente, estudiar y concordar las modificaciones realizadas.

Saluda atentamente a usted,


 **ERNESTO MUÑOZ LAMARTINE**
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA

F: 7783-25

SID: 1061304

M/H/CAM/SSQ

DISTRIBUCIÓN

- Destinatario
- Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- Gabinete Ministro de Justicia y Derechos Humanos
- Departamento Personas Jurídicas- Unidad de Entidades Religiosas
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones



MINUTA

Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.638, que establece normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, dirigido a la H. Cámara de Diputados, enviado por la Presidenta M. Bachelet, a través de mensaje N° 410-365, de 8 de marzo de 2018.

1. OBSERVACIONES AL PROYECTO:

- a) Respecto del concepto de entidad religiosa, señalado en el numeral 4 y 5 del proyecto, que reemplaza los artículos 4 y 5 vigentes.

Es necesario, que se precise **qué debe entenderse como entidad religiosa**, para evitar la inscripción de organizaciones que teniendo inspiración religiosa pretendan desarrollar fines distintos al ejercicio de una determinada confesión religiosa.

Establecer como requisito, que se diferencie en el texto de los estatutos, aquello que será la doctrina o fundamentos de fe, de los fines o actividades que pretenda realizar.

Se recomendó, además, agregar un inciso en el que se hiciera una exclusión de entidades cuyas actividades estuvieran dirigidas a filosofía, prácticas esotéricas, espiritismo y/ o satanismo, siguiendo a modo de ejemplo, el modelo español. Lo anterior, no fue recogido en el proyecto.

En efecto, en el proyecto acordado en la mesa técnica se arribó al siguiente artículo:

***Artículo 6°.** Para los efectos de esta ley, se entiende por entidades religiosas, a las iglesias, confesiones o instituciones religiosas integradas por personas naturales que profesan una determinada fe.*

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro.

No se consideran religiosas los fines o actividades relacionadas con fenómenos antropocéntricos, psicológicos, parasicológicos, u otro tipo de actividades análogas. Las entidades que desarrollen prácticas vulnerantes de la dignidad de las personas, se encuentran al margen de la presente ley.

Es pertinente, además, recoger la experiencia que significó el análisis y posterior objeción a la inscripción del Templo Satánico el año 2024, lo anterior, por cuanto al contar con un concepto amplio de entidad religiosa, no se pudo hacer exclusión argumentando norma expresa.

- b) Respecto del procedimiento para la obtención de personalidad jurídica, señalado en el numeral 8 que reemplaza el artículo 8 vigente:

Se sugiere diferenciar el procedimiento, específicamente la parte relativa a las observaciones que puede hacer el MINJU, las que pueden ser de **carácter formal**, de las **objeciones** que deben hacerse por **resolución fundada** cuando existan razones de orden público.

Además, se ha omitido, el inciso que contempla un plazo de 60 días para que las entidades religiosas subsanen las observaciones, en este particular, en el texto acordado, se agregó la consecuencia de tenerse por desistida la solicitud si dentro de ese plazo no se procedía a subsanar las observaciones.

c) Respecto de la exigencia del patrocinio de abogado señalado en numeral 8 que reemplaza el artículo 8 vigente:

Es necesario, en todo caso, considerar que establecer como obligación el patrocinio de abogado implica imponer a los interesados un costo que en la mayoría de los casos las iglesias en formación podrían no solventar y con ello constituir un requisito a través del cual el **Estado obstaculizaría el ejercicio de la libertad de culto.**

Sin perjuicio de lo anterior, podría plantearse la intervención de las corporaciones de asistencia legal cuando corresponda, además de permitir que el **propio pastor, obispo o autoridad equivalente** de la entidad religiosa, elegido por la asamblea pueda igualmente realizar el trámite.

En efecto, el texto acordado por la mesa técnica fue el siguiente:

“Artículo 13°. El acta de constitución contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.

Las personas condenadas por delitos que merezca pena aflictiva, no podrán participar en los órganos de administración ni de representación de la entidad religiosa.

La solicitud de inscripción en el registro público deberá ser patrocinada por un abogado. Las corporaciones de asistencia judicial podrán tramitar las solicitudes de inscripción cuando se acredite la concurrencia de los requisitos que exige la ley”.

d) Respecto de la inhabilidad para concurrir a la constitución personas condenadas por pena aflictiva, señalado en el numeral 8, 10 y 11 del proyecto, que reemplaza los artículos 10 y 11 de la ley vigente.

Se sugiere revisar y analizar la constitucionalidad de esta norma (vigente actualmente).

Lo anterior, por cuanto aquellas iglesias o entidades religiosas de derecho privado sólo tienen la restricción para quienes formen parte de los órganos de administración.

En el proyecto original, se había sugerido que la restricción fuera sólo para los miembros de los órganos de administración y, dar además la posibilidad de que por disposición estatutaria expresa, pudiera la entidad decidir incluir igualmente al condenado.

En todo caso, se había señalado un límite, en el caso de quienes hayan sido condenados por delitos contra las personas, especialmente en el caso de condenas por abuso sexual.

En efecto, el texto acordado por la mesa técnica fue el siguiente:

“Artículo 13°. El acta de constitución contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.

Las personas condenadas por delitos que merezca pena aflictiva, no podrán participar en los órganos de administración ni de representación de la entidad religiosa.

En ningún caso podrán constituir la entidad religiosa personas que hayan sido condenadas por delitos contra la integridad sexual.

La solicitud de inscripción en el registro público deberá ser patrocinada por un abogado. Las corporaciones de asistencia judicial podrán tramitar las solicitudes de inscripción cuando se acredite la concurrencia de los requisitos que exige la ley”.

- e) Respecto de la aplicación de la Ley N° 20.285, señalado en el numeral 8 que reemplaza el artículo 8 vigente.

La aplicación de la ley N° 20.285 no resulta aplicable, a menos que se modifique el ámbito de competencia de dicha normativa.
Además, hay un error de referencia en el artículo.

- f) Respecto de la creación de “corporaciones” descritas en el numeral 11 del proyecto y federaciones, señaladas en el numeral 12 del proyecto, que reemplaza el artículo 12 vigente:

Respecto de las “corporaciones” ¿Se estaría tratando de una federación?
¿Regulada en el artículo siguiente (numeral 12 del proyecto)?
¿Participación de corporaciones de naturaleza civil? No parece recomendable mezclar ambas naturalezas jurídicas. Artículo es muy confuso.

Respecto de la creación de federaciones, la referencia a los artículos 16 y 17 no es correcta.
Lo que se buscaba es que las federaciones inscritas informen al MINJU sus cambios de representantes, reformas de estatutos y acuerdos de disolución.

- g) Respecto de los Ministros de culto, señalado en el numeral 13 del proyecto, que reemplaza el artículo 13 vigente.

Se sugiere también señalar expresamente que cualquier cambio de los representantes de las entidades religiosas fuera informado al MINJU para mantener actualizado el registro.

En efecto, el texto acordado por la mesa técnica fue el siguiente:

“Artículo 15°. Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su propia entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y le serán aplicables las normas de los artículos 360, N°1; 361 N°s. 1° Y 3°, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201.

Las entidades religiosas deberán informar al Ministerio de Justicia los nuevos nombramientos de sus ministros de culto a objeto de mantener actualizado el registro”.

2. CONSIDERACIONES FINALES.

- a) Debiera evaluarse la situación de la existencia de entidades religiosas como personas jurídicas de derecho privado, si debieran pasar éstas a ser derecho público, siguiendo un procedimiento especial para ello.

Dichas entidades de derecho privado existen con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.638, de conformidad a las normas establecidas en el Código Civil. El artículo 20 de la Ley de Culto les ha dado reconocimiento.

Al respecto, en la mesa técnica se había cordado el siguiente artículo, sin perjuicio de que es un tema que amerita nuevas reflexiones:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1. *Las entidades religiosas constituidas como personas jurídicas de derecho privado, se transformarán por el sólo ministerio de la ley en entidades religiosas de derecho público, adecuando sus estatutos en conformidad a esta ley.*

La transformación se producirá a partir de los 180 días siguientes a su publicación.

Artículo 2. *Las corporaciones privadas religiosas que no deseen constituirse como personas jurídicas de derecho público, deberán hacerlo presente por escrito ante el Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta ley”.*

- b) Es necesario resolver, precisar o mejorar la situación de las denominadas **“personas jurídicas derivadas”** (forma de acreditación de su existencia, comunicación de este hecho al Ministerio de Justicia, publicación de este hecho en el Diario Oficial), u otra medida tendiente a evitar la utilización de la Ley N° 19.638 para la creación de personas jurídicas sin fines religiosos.

- c) **Registro de las representantes legales** de las entidades religiosas, posible inclusión en el documento que informa el registro, y registro de sus cambios, para mantener actualizado el registro y tener certeza, al menos, de quiénes son sus representantes legales

- d) **Registro reforma de estatutos**, las entidades deberán informar cambios en el estatuto de la entidad religiosa, cumpliendo las formalidades establecidas en el mismo, es recomendable evaluar si corresponde o no la revisión de la reforma por el Ministerio de Justicia, de tal manera de resguardar que no se desnaturalice su calidad de religiosa.

- e) **Disolución de entidad religiosa.** La norma vigente señala la participación del Consejo de Defensa del Estado, sin embargo, dicho organismo no cuenta con antecedentes para incoar un juicio, toda vez que no tiene atribuciones de fiscalizar o de recibir denuncias, y, las entidades religiosas no se encuentran sometidas a ningún procedimiento de fiscalización. Por tanto, se sugiere revisar y modificar este artículo.

Todas las observaciones anteriores se basan en la experiencia diaria a través del trabajo desarrollado en la Unidad de Entidades Religiosas.

Transcurrido además 10 años desde la mesa técnica convocada, y los nuevos desafíos como fue la solicitud del Templo de Satan y otros casos, es recomendable revisar y analizar y mejorar las modificaciones.

Minuta elaborada por Solange Silva Quilodran
Jefa Unidad de entidades religiosas
Departamento de Personas Jurídicas
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
N° 19.638, QUE ESTABLECE NORMAS
SOBRE CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS
IGLESIAS Y ORGANIZACIONES
RELIGIOSAS.**

Santiago, 08 de marzo de 2018.

N° 410-365/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N° 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el año 2015 se inició, por parte de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR) del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, un proceso de diálogo con representantes de la diversidad de entidades religiosas existente en Chile, mediante la constitución de mesas de trabajo.

El propósito de este diálogo fue analizar y discutir modificaciones que perfeccionen la ley N° 19.638 que Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, conocida como Ley de Culto. Específicamente, se abordaron los derechos que esta ley protege y su relación con la libertad religiosa, de culto, de conciencia, de asociación y reunión, entre otras.

En este proceso se realizaron mesas de trabajo con diversas organizaciones evangélicas y protestantes, tales como la

Mesa Ampliada UNE Chile, el Concilio Nacional de Obispos y Pastores de Chile, diversas tradiciones religiosas nacionales como las iglesias Metodista, Anglicana, Luterana, Bautista, Pentecostal, la Comunidad Teológica Evangélica, entre otras. También hubo intercambios con comunidades de otras tradiciones religiosas como musulmanes, judíos, bah'ái, mormones, pueblos originarios, sikh, brama qumari, entre otros. También se sostuvieron reuniones con representantes de la Conferencia Episcopal y con líderes católicos.

Asimismo, los participantes de estas mesas de trabajo son representativos de ciudades de distintas zonas de nuestro país, como Arica, Calama, Antofagasta, Valparaíso, Santiago, Rancagua, Talca, Curicó, Temuco, Concepción, Nueva Imperial, Valdivia y Puerto Montt.

Se realizaron seminarios y mesas de diálogo interreligioso en los que participaron representantes de la amplia diversidad de religiones existentes en nuestro país.

Asimismo, se recogieron propuestas concretas provenientes de juristas especializados en Derecho Eclesiástico que fueron incorporadas en la propuesta contenida en el presente proyecto de ley.

En la elaboración de este proyecto de ley se consideró, a su vez, el resultado de una investigación realizada por la Universidad de Talca, patrocinada por la ONAR, cuyo objetivo fue evaluar el estado de satisfacción y utilidad de la ley por las entidades religiosas.

En suma, esta propuesta es producto de tres años de intercambios en activos procesos participativos de todas las tradiciones religiosas y espirituales de Chile.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley consta de un artículo único con veinte numerales que modifican la

ley N° 19.638 que Establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.

Entre las principales modificaciones que introduce el proyecto se encuentra, en primer lugar, el establecimiento de la libertad religiosa, la igualdad de las confesiones y entidades religiosas ante la ley, y laicidad como principios informadores de la ley.

En segundo lugar, se establece el reconocimiento, respeto y garantía de la libre expresión religiosa de los pueblos originarios en sus dimensiones individual y colectiva.

En tercer lugar, respecto de su organización, se dispone que las entidades religiosas deberán estar jurídicamente organizadas para el logro de sus fines. Hoy, la definición de entidad religiosa no contempla dicho requisito, no obstante se entiende que pueden constituir personas jurídicas de conformidad a la ley.

En cuarto lugar, el proyecto de ley dispone que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá dictar un reglamento para asegurar la asistencia religiosa en lugares de detención. Actualmente los reglamentos sobre la asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de Orden, son expedidos únicamente por los Ministerios de Salud, Justicia y Derechos Humanos y Defensa Nacional.

En quinto lugar, se establece el procedimiento para la obtención de la personalidad jurídica y normas relativas a sus estatutos. Asimismo, se dispone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá objetar la inscripción si los fines de la entidad no tienen carácter religioso o se oponen a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Finalmente, se autoriza a las entidades religiosas a crear personas jurídicas derivadas de la entidad matriz y a crear federaciones.

Por las razones expuestas someto a la consideración de la H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.638, que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas:

1. Modifícase el artículo 1 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente epígrafe: "Garantía constitucional de la libertad religiosa y de culto y mención de los principios informadores de la ley."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Dentro de dicho marco constitucional, son principios informadores de esta ley la libertad religiosa, la igualdad de las confesiones y entidades religiosas ante la ley, la laicidad entendida como el mutuo respeto entre el Estado y las confesiones religiosas fundamentado en la autonomía de cada parte, y su deseable colaboración en las acciones coincidentemente orientadas por la consecución del bien común."

2. Modifícase el artículo 2 en el siguiente sentido:

c) Intercálase el siguiente epígrafe: "Igualdad y no discriminación."

d) Intercálase en el inciso primero, antes de la frase con que comienza, la siguiente: "El Estado garantiza la igualdad ante la ley de los individuos y sus organizaciones, en lo que respecta a sus creencias religiosas y la práctica del culto."

3. Modifícase el artículo 3 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente epígrafe: "Libertad religiosa en sus dimensiones individual y colectiva."

b) Intercálase a continuación del punto a parte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "El Estado reconoce, respeta y garantiza la libre expresión religiosa de los pueblos originarios, en sus dimensiones individual y colectiva."

5.

4. Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4°. Concepto de iglesias, confesiones, comunidades e instituciones religiosas. Para los efectos de esta ley, se entiende por confesiones, iglesias, comunidades o instituciones religiosas, a las colectividades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe religiosa."

5. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5°. Concepto de entidad religiosa. Cada vez que esta ley emplea el término "entidad religiosa", se entenderá que se refiere a las confesiones, iglesias, comunidades e instituciones religiosas, que se encuentren jurídicamente organizadas para el logro de sus fines."

6. Modifícase el artículo 6 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente epígrafe: "Dimensión individual de la libertad religiosa."

b) Reemplázase en el segundo párrafo del literal c) la frase "a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente" por "a través de los Ministros de Salud, de Justicia y Derechos Humanos, Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, respectivamente".

c) Reemplázase en el literal d) la expresión ", y" por un punto seguido, a continuación del cual agrégase la siguiente frase: "Los establecimientos educacionales, cualquiera sea su naturaleza y nivel de enseñanza, deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar a sus estudiantes el libre ejercicio de la libertad religiosa, de conformidad a sus propias creencias."

7. Intercálase en el artículo 7 el siguiente epígrafe: "Dimensión colectiva de la libertad religiosa."

8. Reemplázase el artículo 8 por el siguiente:

"Artículo 8°. Obtención de la personalidad jurídica. Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir ante el Ministerio de Justicia el procedimiento que se indica a continuación:

a) Inscripción en el Registro público de Entidades Religiosas que llevará el Ministerio de Justicia, de la

escritura pública en que consten el acta de constitución de la entidad y sus estatutos. El acta de constitución contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos. La solicitud de inscripción en el registro público deberá ser patrocinada por un abogado.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.

b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y

c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acto de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.

Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de ley.

Estas personas jurídicas no podrán tener fines de lucro y se les aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo décimo de la ley N° 20.285, con excepción de lo dispuesto en la letra e) del inciso segundo.".

9. Reemplázase el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9°. Objeción de la inscripción en el registro. El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito. En particular, mediante resolución fundada, el Ministro de Justicia podrá objetar la constitución de la entidad religiosa, si luego de efectuar la revisión de los estatutos, advierte que los fines señalados en los estatutos no tienen un carácter religioso, o que teniéndolos, éstos se oponen a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.".

10. Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10. Estatutos. En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley, deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a

través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros.

Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva, no podrán participar en los órganos de administración ni de representación de la entidad religiosa.

Las entidades religiosas que conforme a sus normas propias hayan procedido a reformar sus estatutos, deberán informar dicha circunstancia al Ministerio de Justicia, acompañando el antecedente correspondiente con el objeto de mantener actualizado el registro.

Las omisiones, inconsistencias o imprecisiones fruto del incumplimiento de la obligación de informar la reforma de los estatutos, serán inoponibles al Ministerio de Justicia.”.

11. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11. Personas jurídicas derivadas de la entidad matriz. Las entidades religiosas constituidas como personas jurídicas de derecho público y que hayan regulado el procedimiento respectivo en sus estatutos, podrán crear personas jurídicas de derecho eclesiástico particular de la entidad que las constituye como tales, las cuales subsistirán en tanto se mantenga vigente la personalidad jurídica de la entidad matriz o tenga lugar la causal de extinción contemplada en los estatutos.

De la creación de personas jurídicas de las cuales trata este artículo, se deberá informar al Ministerio de Justicia dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del acta de constitución de la persona jurídica derivada. Una vez informado este hecho que se calificará de esencial, corresponderá acreditar su existencia a la autoridad religiosa que la haya instituido o erigido.

En especial, las entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público podrán crear asociaciones, corporaciones y fundaciones para la realización de sus fines.

Las asociaciones de diversas entidades religiosas o de sus personas jurídicas derivadas se registrarán según lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Las corporaciones podrán ser instituidas por miembros de la entidad religiosa matriz o de dos o más entidades religiosas diferentes u otra asociación de naturaleza civil que no persiga fines de lucro, debiendo en este último caso incluirse en los estatutos el nombre de la entidad matriz que la

crea, para los efectos de la acreditación de su vigencia y la aplicación de lo indicado en el inciso primero parte final de este artículo.

En el caso de las fundaciones, el aporte que le da origen deberá provenir de un miembro de la propia entidad que la crea.

Estas entidades no podrán tener fines de lucro y se les aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo décimo de la ley N° 20.285, con excepción de lo dispuesto en la letra e) del inciso segundo.".

12. Reemplázase el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12. Federaciones de entidades religiosas. Las entidades religiosas podrán formar federaciones y confederaciones siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 8°, 9° y 10° de esta ley, debiendo cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

a) Acompañar a la solicitud de registro que se entregará en el Ministerio de Justicia, el acta de constitución de la federación, en la cual deberá constar la denominación, domicilio y número de registro de cada una de las entidades religiosas fundadoras, así como el nombre de sus respectivos representantes legales;

b) Cada una de las entidades que se integren en la federación, deberá acreditar en la escritura pública de fundación, el acuerdo adoptado para su integración en la federación, la aprobación de sus estatutos y la designación de la persona o personas que representen a la entidad religiosa en el acto constitutivo de la entidad federativa. A las federaciones inscritas en el Registro público de Entidades Religiosas les serán aplicables los artículos 16 y 17 de la presente ley.".

13. Para reemplazar el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13. Ministros de culto. Los sacerdotes, pastores y demás ministros de culto de una iglesia, confesión, comunidad o institución religiosa, acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por la entidad religiosa a la cual pertenecen y les serán aplicables las normas de los artículos 360, N° 1; 361, N°s 1° y 3°, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal.".

14. Intercálase en el artículo 14 el siguiente epígrafe: "Régimen del patrimonio de las entidades religiosas.".

15. Intercálase en el artículo 15 el siguiente epígrafe: "Aportes."

16. Intercálase en el artículo 16 el siguiente epígrafe: "Donaciones."

17. Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

18. Intécalase el siguiente epígrafe: "Régimen Tributario".

19. Intercálase luego de la palabra "confesiones" la expresión ", comunidades".

20. Intercálase en el artículo 18 el siguiente epígrafe: "Regularización de la propiedad de los bienes."

21. Intercálase en el artículo 19 el siguiente epígrafe: "Disolución de la persona jurídica religiosa."

22. Intercálase en el artículo 20 el siguiente epígrafe: "Régimen jurídico de las iglesias, confesiones, comunidades o instituciones religiosas preexistentes al momento de la entrada en vigencia de la ley."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Ministerio del Interior
y Seguridad Pública

GABRIEL DE LA FUENTE ACUÑA
Ministro
Secretario General de la Presidencia

JAIME CAMPOS QUIROGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos